

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Anteriores de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Anual: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se efectuarán de la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse para la correspondencia administrativa referente al mismo.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los de año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de la provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde los diez días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gobernación ha presentado D. Manuel Torres Campañá.

Dado en Madrid a cinco de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres. Ministro de la Gobernación, Rafael Salazar Alonso.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Consejo de la Gobernación,

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Gobernación a D. Eduardo Benzo Cano.

Dado en Madrid a cinco de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres. Ministro de la Gobernación, Rafael Salazar Alonso.

(Gaceta 6 marzo 1934).

ORDENES

Excmo. Sr.: Vistas las relaciones remitidas a este Ministerio de los servicios prestados por personal de la Guardia civil durante el mes de enero del año actual, y en virtud del derecho al percibo de devengos reconocidos por disposiciones vigentes,

He tenido a bien aprobar las citadas relaciones y disponer que se reclamen las dietas y pluses que corresponden al citado personal.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de febrero de 1934.—P. D., M. Torres.

Señores Gobernadores civiles de las provincias, Delegados gubernativos de Ceuta, Melilla y Mahón, Inspector general de la Guardia civil y Director general de Seguridad.

(Gaceta 3 marzo 1934).

En el recurso contencioso administrativo núm. 10.664, promovido por D. Cirilo Uriel Vellosillo contra la Real orden de este Ministerio de 17 de junio de 1930, sobre su reposición en el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Lecién (Zaragoza),

La Sala correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, con fecha 23 de diciembre último, sentencia, con el siguiente fallo:

«Fallamos que, desestimando la excepción de incompetencia, debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda interpuesta por D. Cirilo Oriol Vellosillo contra la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 17 de junio de 1930, impugnada en este recurso».

En vista de dicho fallo he dispuesto que la expresada sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de febrero de 1934.—Diego Martínez Barrio.

(Gaceta 4 marzo 1934).

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en aceptar la dimisión que del cargo de Subsecretario de Hacienda ha presentado D. José de Lara y Mesa, Director general de Rentas públicas.

Dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Manuel Marraco y Ramón.

A propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en nombrar Subsecretario de Hacienda, a D. Joaquín Urzáiz y Cadaval, Abogado del Estado.

Dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Manuel Marraco y Ramón.

(Gaceta 4 marzo 1934).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las térnas formuladas por las representaciones patronal y obrera y por el Delegado de Trabajo para cargo de Presidente de la cuarta Agrupación de Jurados mixtos, de Zaragoza,

Este Ministerio ha dispuesto, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de noviembre de 1931, que sea nombrado Presidente de dicho organismo D. Gregorio Fernández Mollinedo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1 de marzo de 1934.— P. D., Alfredo Sedó. Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 5 marzo 1934).

SECCION SEGUNDA

Núm. 1.254.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Patentes para la Reventa de localidades de espectáculos.

CIRCULAR

Terminando en 10 de abril próximo la concesión de las Patentes que para que pudieran dedicarse a la reventa de localidades de toda clase de espectáculos públicos en esta Capital les fueron expedidas en el año anterior a D. Julio García Garcés y D.^a Rosa Júlvez, mediante el pago de la cantidad de 4.500 pesetas por cada una de ellas, que hicieron efectiva por adelantado ante la Junta de la Asociación de «La Caridad», de esta Ciudad, he acordado abrir con esta fecha nuevo concurso para la expedición de tales patentes a los que lo soliciten, para cuyo objeto podrán presentar instancias, durante el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta circular en el BOLETÍN OFICIAL, en la Secretaría de este Gobierno civil, debiendo expresarse en las mismas la cantidad que deseen satisfacer como canon correspondiente a un año, que se contará desde el 11 de abril del corriente hasta el 10 de abril de 1935, así como el local donde habrá de llevarse a cabo la reventa, bien entendido que la cuantía definitiva que habrá de satisfacerse por las referidas patentes, se fijará por el Ministerio de la Gobernación, según previene la Orden de 10 de diciembre de 1924, y a ella deberán atenerse los solicitantes, así como a cuanto establece la citada disposición.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 7 de marzo de 1934.

El Gobernador interino,

Luis Serrate,

Núm. 1.252.

Inspección Provincial Veterinaria.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad peste porcina en el término municipal de Villalba de Perejil; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas

invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Los animales enfermos se encuentran aislados en las porquerizas que a ellos tiene destinadas el propietario, las cuales se consideran como zona infecta, y como zona sospechosa una faja de terreno de 100 metros alrededor de las citadas porquerizas.

La Compañía del F. C. Central de Aragón y la de M. Z. A. deben exigir para la facturación de animales de la especie porcina en las estaciones de Calatayud, Paracuellos de Jiloca y Maluenda, la presentación de la guía de Sanidad y origen, sin cuyo documento no permitirán la facturación de animales de la mencionada especie.

Zaragoza, 7 de marzo de 1934.

El Gobernador interino,

Luis Serrate.

Núm. 1.251.

Reses mostrencas.—Circular.

El Alcalde de Magallón me comunica que el día 2 del actual se le extravió al vecino de aquella localidad D. Serapio Salvador Ruberte una res lanar, de las señas siguientes: clase oveja, color blanco, edad dos años, con una marca color marrón sobre los hombros y una cicatriz grande en la quijada del lado derecho.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, encargando a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes dependientes de mi autoridad, practiquen gestiones para la busca de dicho semóviente, el cual, caso de ser habido, será puesto a disposición de la Alcaldía del término municipal donde se encontrare, comunicándolo a la de Magallón a los efectos previstos en el vigente Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 24 de abril de 1905.

Zaragoza, 7 de marzo de 1934.

El Gobernador interino,

Luis Serrate.

SECCION TERCERA

Comisión gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

CIRCULAR

Esta Comisión Gestora ha acordado señalar los días 10, 17, 24 y 31, a las diecinueve horas, para la celebración de sus sesiones ordinarias, durante el presente mes de marzo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 6 de marzo de 1934.—El Presidente, Luis Orensanz.

SECCION CUARTA

Núm. 1.238.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.

CONTRIBUCION DE UTILIDADES

Presupuestos municipales para 1934.

Esta Administración de Rentas públicas recuerda a todos los Ayuntamientos de la provincia, la obligación

tienden de presentar en estas oficinas una copia presupuesto de gastos, en el que consten, con el preciso detalle, los sueldos, dietas, gratificaciones, etc., de los empleados activos y pasivos de la Corporación, en armonía con lo prevenido en la regla 29 de la Instrucción de 15 de diciembre de 1927 que reformó la Tarifa 1.ª de la ley Reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, esperando confiadamente en que el servicio que se reclama será evacuado en un plazo no superior a ocho meses, evitando así las responsabilidades reglamentarias, toda vez que si transcurrido el indicado plazo no están en estas oficinas aquellos documentos o la certificación expresiva de que por no haber sido aprobados rigen los del año anterior, me veré precisado a imponer las sanciones a que haya lugar.

Zaragoza, 6 de marzo de 1934.—El Administrador de Rentas públicas, A. Velasco.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Este Ayuntamiento, por su acuerdo de 2 del actual, resuelto contratar, mediante concurso, la adquisición de 8.570 lámparas y material eléctrico con destino al alumbrado público de la Ciudad, con arreglo a las condiciones aprobadas, contra las cuales y dentro del plazo señalado al efecto no se ha formulado reclamación alguna.

Los pliegos de condiciones y demás documentos relativos a este concurso se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, Sección de Fomento, todos los días laborables, durante las horas de oficina.

El tipo de este concurso es de 57.997'75 pesetas. El plazo para la presentación de pliegos terminará a las doce del día 31 de marzo próximo.

El acto de apertura de pliegos tendrá lugar a la hora de las doce del día 2 de abril próximo, en la Casa Consistorial, con las formalidades reglamentarias.

Las proposiciones se presentarán extendidas con arreglo al modelo que figura al final, en papel sellado, de la clase sexta (4'50 pesetas) y un sello de la Caja Municipal de 1'20 pesetas, en pliego cerrado a satisfacción del licitador.

Acompañarán a la proposición, por separado, la cédula personal corriente y el resguardo que acredite haber efectuado el depósito provisional de 2.899'90 pesetas.

La fianza definitiva consistirá en elevar el importe de la provisional hasta el 10 por 100 de la adjudicación.

También deberán presentarse los documentos que acrediten hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones patronales, con relación a los asalariados que tenga a su servicio con derecho al retiro forzoso, y, en su caso, la certificación exigida por el D. de 24 de diciembre de 1928.

Si el concursante lo verificase por poder, deberá presentarse bastantado por uno de los señores Letrados asesores del Excmo. Ayuntamiento.

La Corporación municipal acordará, respecto de las proposiciones presentadas, eligiendo, previos los informes que considere oportunos, la que estime más conveniente, y reservándose el derecho de rechazar las proposiciones, si a su juicio no las estimase convenientes a los intereses municipales.

Las lámparas serán de filamento metálico y llevarán necesariamente consignada la marca a que pertenezcan y la

siguiente inscripción: «Ayuntamiento de Zaragoza».

Las proposiciones irán acompañadas imprescindiblemente de un certificado de ensayo de las características de las lámparas (voltaje, consumo, bujías, duración, etc.), realizado en un centro oficial español, civil o militar.

Dichos certificados habrán de ser presentados precisamente en este concurso, entendiéndose que no sirven los que con motivo de concursos anteriores obren en este Ayuntamiento, y la fecha de ensayo a que hagan referencia los indicados certificados habrá de ser posterior a 1.º de enero de 1930.

El pago de la cantidad importe de este concurso será satisfecha con cargo a la consignación general de alumbrado.

Será obligación del adjudicatario pagar los gastos de anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario o Notarios que intervengan en esta contrata y, en general, toda clase de gastos que ocasionen el concurso y formalización del contrato.

Modelo de proposición

D., vecino de, con domicilio en, provincia de, calle de, número, y provisto de cédula personal del ejercicio corriente, que acompaña, manifiesta que enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm....., fecha, de las condiciones que rigen para este concurso, y teniendo capacidad legal para ser contratista, se obliga, con arreglo a las mencionadas condiciones a suministrar los materiales eléctricos que se indican, por la cantidad de (en letra) pesetas y en el plazo de (en letra) días.

(Fecha y firma del proponente).

Zaragoza, 22 de febrero de 1934.—El Alcalde, Miguel López de Gera.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencia Territorial de Zaragoza.

Don Francisco Cabrero Gallo, Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Zaragoza;

Certifico: Que la sentencia dictada en los autos a que se hará mención, copiada a la letra, dice así:

“Sentencia. — Señores: D. Mariano Quintana, D. Mariano Miguel, D. Manuel G. Alegre, D. Angel Barroeta, D. Angel Miranda. — En la ciudad de Zaragoza, a once de diciembre de mil novecientos treinta y tres.

Vistos, ante esta Sala de lo civil de la Audiencia del territorio, los autos de juicio de menor cuantía sobre reclamación de dos mil trescientas cuarenta y una pesetas con cincuenta y cinco céntimos, instados en el Juzgado de primera instancia de Benabarré, siendo demandante doña Josefa Barrabés Riu y don José Mur Lasierra, por sí y como representante de su esposa doña María Cruz Serrano Barrabés, contra doña Josefa Ferriz Castel, declarada legalmente pobre, y los herederos desconocidos de don Antonio Quintilla Barrabés, representados los primeros por el Procurador don Vicente Vergara Sazatornil, y la doña Josefa Ferriz, en esta instancia, por el Procurador designado de oficio don Juan Guelbenzu Romano, hallándose en situación de rebeldes los demandados herederos desconocidos de don Antonio Quintilla, cuyos autos penden ante esta Audiencia en virtud de la apelación interpuesta por doña Josefa Ferriz contra la

sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Benabarre:

Acceptando los Resultandos, a excepción del último de la sentencia apelada, y

Resultando: Que con fecha veinticuatro de junio de mil novecientos treinta y tres, el Juez de primera instancia de Benabarre dictó sentencia declarando haber lugar a la demanda y estar obligados los demandados doña Josefa Ferriz y herederos desconocidos de don Antonio Quintilla, a pagar mancomunada y solidariamente a los actores referidos la suma de dos mil trescientas cuarenta y una pesetas con cincuenta y cinco céntimos y los intereses de la misma, a razón del seis por ciento anual, desde el primero de abril de mil novecientos veinticinco hasta la fecha de la interposición de la demanda, treinta de junio de mil novecientos treinta y dos, a cada uno de los demandantes según sus respectivos derechos en las cantidades referidas, y en su consecuencia les condenó a pagar solidariamente los créditos expresados, más sus intereses y los que correspondan de dicha suma, desde el treinta de junio de mil novecientos treinta y dos a razón del interés legal del cinco por ciento, sin hacer expresa condena de las costas causadas, contra cuya sentencia se interpuso por el Procurador don Higinio Pociello, en representación de doña Josefa Ferriz, recurso de apelación, solicitando se le habilitara de Abogado y Procurador de oficio para representarla ante este Tribunal, y verificado, el Procurador don Juan Guelbenzu Romano, a quien correspondió, se personó en el término señalado teniéndosele por parte, y previos los trámites legales se trajeron los autos a la vista para sentencia, con citación de las partes, señalándose para dicho acto el día seis del corriente;

Resultando: Que al acto de la vista concurrieron el Letrado don Mariano Alfranca y el Procurador don Juan Guelbenzu, informando oralmente el primero en apoyo de las pretensiones de la parte apelante;

Resultando: Que en la tramitación de este juicio en primera instancia se observan las siguientes infracciones procesales: Primera. Que fechado el escrito de contestación a la demanda en diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y dos, la diligencia acreditando su presentación aparece extendida en catorce del mismo mes, y la siguiente providencia en diez y seis de igual mes. Segunda. Que en la práctica de la prueba propuesta por los demandantes se infringe lo dispuesto en los artículos quinientos noventa y siete y quinientos noventa y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, lo que subsanó el Juzgado en providencia dictada para mejor proveer. Tercera. Que de la prueba propuesta dentro de los tres últimos días del primer período se dió traslado a la contraria por término de tres días, haciendo aplicación del artículo quinientos ochenta y ocho de la ley Rituaria, en lugar de hacerlo del seiscientos noventa y tres de aquélla, que regula la prueba en el juicio de menor cuantía, que no autoriza dicho traslado. Cuarta. Haberse infringido lo dispuesto en los artículos setecientos sesenta y nueve en relación con el setecientos ochenta y tres de la ley Procesal, al emitirse la notificación en la forma que dichos artículos expresan de la sentencia dictada. Habiéndose en los restantes trámites de primera y segunda instancia observado las prevenciones legales:

Acceptando los Considerandos del Fallo apelado, y

Considerando: Que la excepción dilatoria cuarta del artículo quinientos treinta y tres de la ley Procesal, ha sido alegada por doña Josefa Ferriz al comparecer, por su propio derecho, no acreditando lo verificaba en cuanto al de sus hijos, como herederos de

don Antonio Quintilla, por lo que no ha podido excepcionar en cuanto a aquéllos y probado que en su matrimonio con don Antonio Quintilla Barrabés existieran capitulaciones matrimoniales otorgadas en veintidós de abril de mil novecientos doce, y que en uso de las facultades pactadas en dicha capitulación otorgó la escritura de primero de junio de mil novecientos treinta y dos, doña Josefa Ferriz pago y anticipo de legítimas a su hija Josefa Quintilla Ferriz; no pudo válidamente tener lugar la sucesión legítima del cónyuge premuerto, don Antonio Quintilla, ya que obsta a ello el que la sucesión del causante esté ordenada por contrato y señaladamente por capitulación matrimonial, conforme establece el artículo treinta y cuatro del Apéndice al Código civil correspondiente a Aragón, y por ello, aun conocida la declaración de herederos de don Antonio Quintilla por los demandantes, pudieron éstos dirigir su demanda en la forma que lo verificaron, contra los desconocidos herederos de aquél, sin que por lo expuesto la excepción alegada pueda prosperar;

Considerando: Que la aportación de la copia notarial del documento acreditativo de la personalidad de los actores, basta a efectos de lo prevenido en el artículo quinientos cuatro de la ley Procesal, para entender cumplido lo que dicho artículo previene, ya que por otra parte no fué impugnada su autenticidad y la referida escritura de capitulaciones matrimoniales justifica cumplidamente la personalidad de los demandantes, a pesar de que no se cumpliera lo que dispone el artículo quinientos cinco de la mentada ley, ya que no impugnándose su autenticidad es bastante a producir efecto, aun cuando no se aportara copia auténtica, según declaró el Tribunal Supremo en sus sentencias de veinticinco de enero de mil novecientos dos y veinticinco de mayo de mil novecientos cuatro, quedando subsanada la falta procesal expresada en diligencia acordada para mejor proveer, por lo que debe estimarse acreditada la personalidad de los referidos actores;

Considerando: Que por cuanto queda expuesto procede confirmar la sentencia recurrida, ya que no cabe modificar ésta en lo que pueda perjudicar a la apelante y haya sido consentida por los apelados, sin estimar temeridad ni mala fe jurídica en ninguna de las partes a efectos de imposición de costas, de las que no ha de hacerse condena expresa en primera instancia y debiendo imponerse las de la apelación a la parte apelante, según dispone el artículo setecientos diez de la ley Procesal:

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación de las leyes sustantivas y adjetiva civiles,

Fallamos: Que desestimando la apelación interpuesta por doña Josefa Ferriz Castel, representada por el Procurador don Juan Guelbenzu Romanos, contra la sentencia dictada en veinticuatro de junio último por el Juez de primera instancia de Benabarre y confirmando aquélla en todas sus partes, debemos condenar y condenamos a los demandados doña Josefa Ferriz Castel y herederos desconocidos de don Antonio Quintilla, a pagar mancomunada y solidariamente a los actores doña Josefa Barrabés Riu y don José Mur Lasiera, por sí y como legal representante de su esposa doña María Cruz Serrano Barrabés, la suma de dos mil trescientas cuarenta y una pesetas con cincuenta y cinco céntimos, y los intereses de la misma, a razón del seis por ciento anual, desde el primero de abril de mil novecientos veinticinco hasta la fecha de la interposición de la demanda, treinta de junio de mil novecientos treinta y dos, a cada uno de los demandantes en sus respectivos derechos en las cantidades referidas, condenando-

les, además, a satisfacer el interés legal del cinco por ciento de la suma principal reclamada desde la fecha de interposición de la demanda hasta su completo pago, sin condena de las costas de primera instancia y con expresa condena en las costas de la apelación a la parte apelante. Publíquese esta sentencia en el "Boletín Oficial" de la provincia, conforme previene el Decreto de dos de mayo de mil novecientos treinta y uno, y a efectos de lo dispuesto en los artículos setecientos sesenta y nueve en relación con los doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley Procesal. Dígase al Juez de primera instancia de Benabarre cuide de no incurrir en los defectos procesales que se señalan en el correspondiente Resultando de esta sentencia, y con carta-orden remitase certificación de esta sentencia, devolviéndose las actuaciones al Juzgado de su procedencia, por el que deberá ordenarse el reintegro de los carentes de él en las diligencias acordadas para mejor proveer.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Mariano Quintana. — Mariano Miguel. — Manuel G. Alegre. — Ange Barroeta. — Angel Miranda. — Rubricados."

Asimismo certificó: Que los Resultandos y Considerandos aceptados y no reproducidos por la presente, son como sigue:

"Resultando: Que con fecha treinta de junio último se presentó demanda de veinticinco de los dichos, por el Procurador don Vicente Vergara, en representación de doña Josefa Barrabés Riu y don José Mur Lasierra y doña María Cruz Serrano Barrabés, en la que exponía los hechos, que en síntesis son como sigue: Primero. Por pagaré extendido en Laguarres, a primero de abril de mil novecientos treinta y tres, los cónyuges don Antonio Quintilla Barrabés y doña Josefa Ferriz Castel reconocieron adeudar a don Jerónimo Serrado Pano la suma de quinientas veinticinco pesetas que les fueron prestadas, ofreciendo satisfacerlas siempre que les fueran reclamadas, con los gastos que se ocasionaran. En igual fecha, forma y condiciones, recibieron dichos deudores, prestadas también al interés anual del seis por ciento, otras quinientas pesetas del propio señor Serrado. Al igual que los anteriores y en idénticas condiciones, les fueron prestadas por el Sr. Serrado otras quinientas pesetas, y asimismo, mediante otro pagaré, les fueron también prestadas ciento sesenta pesetas, en igual fecha y circunstancias. Segundo. Por el fallecimiento de don Jerónimo Serrado Pano, sobreviviéndole su esposa doña Josefa Barrabés Riu y en virtud de la institución de heredera hecha a favor de doña María Cruz Serrado Barrabés, en capitulaciones matrimoniales, pactada en escritura otorgada ante el Notario de esta villa don Antonio Lafuente Antón, en tres de marzo de mil novecientos veintitrés, la viuda señora Barrabés resulta ser la usufructuaria de los bienes todos de aquella herencia, y nuda propietaria la señora Serrado Barrabés. Tercero. Don José Mur Lasierra es acreedor de don Antonio Quintilla Barrabés y doña Josefa Ferriz Castel de la suma de seiscientos cincuenta y seis pesetas con cincuenta y cinco céntimos, según pagarés de fecha primero de abril de mil novecientos veinticinco, adeudándose desde esta fecha los intereses de todos los pagarés. Quinto. Que aun cuando forman los demandados una sociedad familiar, hace constar que doña Josefa Barrabés y don José Mur actúan y reclaman dichas cantidades cada cual por sus respectivos derechos, y el señor Mur en su doble carácter ya especificado. Sexto. Que han reclamado recientemente el pago de

dichas deudas a los demandados, sin resultado satisfactorio. Séptimo. El total de las cantidades prestadas fué de dos mil trescientas cuarenta y una pesetas con cincuenta y cinco céntimos, aquí reclamadas, adeudándose los intereses desde la fecha anteriormente expresada. Octavo. Además de los pagarés reseñados se produjeron el incidente previo de embargo preventivo a esta demanda, los certificados de defunción de don Antonio Quintilla y don Jerónimo Serrado, con la copia simple de los capítulos matrimoniales y acompañando testimonio de la conciliación negativa con doña Josefa Ferriz. Y tras de exponer los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando que, habiendo por presentada la demanda a juicio declarativo de menor cuantía con el poder y pagarés y demás documentos ya producidos en el embargo preventivo antes mencionado, y por acompañadas también la certificación del acto de conciliación y sus copias, se sirva admitirla y tenerla por parte en la representación acreditada de doña Josefa Barrabés, de don José Mur y de doña María Cruz Serrado, sustanciar en legal forma el juicio declarativo que a nombre de los mismos promueve contra los herederos desconocidos de don Antonio Quintilla Barrabés y contra doña Josefa Ferriz Castel, vecina de Laguarres, dándoles traslado y emplazando a los demandados herederos desconocidos mediante edicto, y en su día dictar sentencia declarando que los demandados todos están obligados a pagar solidariamente a sus representados la suma de dos mil trescientas cincuenta y una pesetas con cincuenta y cinco céntimos, y a los intereses de la misma desde primero de abril de mil novecientos veinticinco, o al pago de las sumas que más exactamente resultaren adeudar los demandados por los motivos de esta reclamación a cada uno de sus mandantes según sus respectivos derechos, ya expresados, condenando, en consecuencia, a los repetidos demandados a pagar tales débitos a sus mandantes, intereses y costas. Por otrosí solicita la ratificación del embargo preventivo practicado, y también por otrosí el recibimiento a prueba del juicio. Proveyendo a dicha demanda, se acordó, por auto de dos de julio último, ratificar el embargo preventivo practicado a instancia de la parte demandante en bienes de los demandados, librándose el oportuno mandamiento al señor Registrador; admitir la demanda con sus documentos y por entablado el juicio correspondiente de menor cuantía, y dado traslado de la demanda a los demandados herederos desconocidos de don Antonio Quintilla, mediante edictos en el "Boletín Oficial" de esta provincia, y fijarlos en este Juzgado municipal de Laguarres, y emplazando a doña Josefa Ferriz por nueve días, entregándose los despachos (cual así se hizo) al Procurador señor Vergara, para que cuidara de su diligenciamiento y devolución;

Resultando: Que en catorce de julio último se presentó escrito de contestación a la demanda por el Procurador don Higinio Pociello Llena en su representación apud acta de doña Josefa Ferriz Castel, designado de oficio por pobreza de ésta, en la que exponía como hechos:

- 1.º Que negaba los hechos de la demanda, en cuanto no resultaran probados.
- 2.º Ni doña Josefa Barrabés ni doña María Cruz Serrado, han pagado los derechos reales correspondientes a los que en este pleito alegan tener sobre los pagarés acompañados a la demanda.
- 3.º En la Secretaría de este Juzgado, y queda citada tal oficina a los efectos de prueba, dos expedientes oficialmente incoados por su representada, pero en realidad instados por los demandantes; uno

para obtener autorización judicial para hipotecar o vender fincas propiedad de don Antonio Quintilla Barrabés, hoy difunto, del que son herederos varios menores de edad, y otro expediente de declaración de herederos del mismo a favor de su mandante y de los hijos, llamados Josefa, Luis, José, Antonio y Cirilo Ramiro Quintilla Férriz. Los autos de terminación de dichos expedientes no puede presentarlos por obrar en poder del Abogado y Procurador de la parte demandante. Y, tras de exponer los fundamentos legales que estimó de aplicación, terminó suplicando que, habiendo por presentado el escrito de contestación, se tiene por evacuado el traslado para contestar a la demanda, y teniéndole por parte y en su día dictar sentencia declarando haber lugar a las excepciones dilatorias 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a del artículo 533 de la ley de Enjuiciamiento civil, y absolviendo a su mandante de la demanda contra ella y los herederos desconocidos de don Antonio Quintilla Barrabés, formulada por don José Mur Lasierra, doña María Cruz Serrado y don José Barrabés Riu, a los que se condenará a las costas. Por otrosí solicita:

1.^o El recibimiento a prueba del juicio.

2.^o Se concedan a su mandante los beneficios legales de pobreza, sin perjuicio de la resolución que en su día recaiga en el incidente; y

3.^o Se le faciliten las diligencias de nombramiento de Procurador, para sacar una copia y entregarla a la parte contraria. Proveyendo a dicho escrito, se acordó por providencia de dieciséis de julio tener por personado al Procurador Sr. Pociello, en la representación de doña Josefa Férriz, y se hiciera constar por diligencia el tramitarse incidente de pobreza, instado por dicha señora Férriz, para litigar en este juicio, y reportada la orden de emplazamiento se proveería; Resultando; Que reportada la orden de emplazamiento de doña Josefa Férriz, y el "Boletín Oficial" en que constaba el edicto correspondiente, y edicto de este Juzgado, por auto de veintisiete de febrero del año en curso, se recibió el pleito a prueba, previniendo a las partes la propusieran en el plazo improrrogable de seis días, habiendo formulado la parte actora, dentro de los tres últimos días del primer período; por providencia de ocho de marzo se dió traslado a la parte contraria, por término de tres días. Por providencia de quince de marzo expresado se abrió el segundo período de prueba para practicar la propuesta, por todo el término de veinte días;

Resultando: Que por la parte actora se propuso la prueba documental, consistente en aportar a los autos, mediante suplicatorio a la Excma. Audiencia del territorio, los documentos unidos al embargo preventivo seguido entre las mismas partes, o sean las certificaciones de defunción de Jerónimo Serrado Pano y Antonio Quintilla Barrabés y todos los pagarés obrantes en dicho incidente; el testimonio de la escritura de capítulos matrimoniales de don José Mur y doña María Cruz Serrado, que fué expedido por el señor Notario de Benabarre, mediante mandamiento compulsorio; el de la escritura de donación de pago de legítimas, otorgada por doña Josefa Férriz a su hija doña Josefa Quintilla Férriz, expedido en igual forma que el anterior; el de la escritura de venta otorgada por doña Josefa Férriz Castel y Josefa Quintilla Férriz a favor de don Mariano Rivera Guillén, en igual

forma que las anteriores; las certificaciones libradas por el señor Registrador de la Propiedad de este partido de los asientos de presentación de estas dos últimas escrituras; la certificación del señor Liquidador del impuesto de Derechos Reales, con relación a la capitulación matrimonial referida en primer término. Que una vez recibidos los documentos públicos expresados, se procediera al cotejo de los mismos con sus originales, en la forma que determina el artículo 599 de la ley Rituaria civil. Que por doña Josefa Férriz Castel, recibidos que sean los pagarés objeto de la demanda y que van suscritos por la misma, se reconozcan, bajo juramento o promesa de decir verdad y en la forma que determina el artículo 604 de la ley Procesal, como también su firma; caso de resultar ineficaz dicha diligencia, propone subsidiariamente la de cotejo de letras; la testifical, consistente en que los testigos, cuya lista presentará, declaren a tenor del interrogatorio acompañado.

En dicha pieza, y por el Procurador señor Pociellos, en la representación acreditada, se presentó escrito de fecha doce de marzo, en el que, exponiendo lo que estimaba pertinente, terminó suplicando que, habiendo por evacuado el traslado que por tres días se les confirió, se les tuviera por allanados a la prueba documental propuesta de contrario; tan sólo en parte, o sea a virtud del suplicatorio, fueran desglosados solamente los documentos que la parte actora acompañó a la demanda y que constan en estos autos, y por opuestos también a toda clase de cotejos y por hechas las manifestaciones que preceden, en cuanto a solicitar que se aporten documentos de los que no hay nota alguna en los presentes autos; y lo manifestado acerca de la pertinencia de las preguntas tercera y cuarta del interrogatorio presentado de contrario proveyendo a dichos escritos, se acordó por providencia de quince de marzo no haber lugar a lo solicitado por el demandado, teniéndole por allanado a la prueba; que está conforme y declarado pertinente toda la propuesta por el actor, y expidiendo suplicatorio al Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Zaragoza, interesando el desglose de los documentos expresados, para su unión a los autos, quedando en Secretaría el suplicatorio para su entrega al Procurador, hasta que fuera abierto el segundo período de prueba, y siéndolo éste con la misma fecha, en el siguiente día fué entregado dicho suplicatorio al Procurador Sr. Vergara; por escrito de fecha veintisiete de marzo se presentó la lista de testigos del actor, señalándose para su examen el día tres de abril siguiente; habiendo sido suspendida dicha diligencia, en la pieza, se acordó señalar de nuevo para recibir dicha información el día diecinueve de abril dicho y hora de las once y media; por escrito de diecisiete de abril fué reportado el suplicatorio con los documentos desglosados y a él acompañados, y proponiendo para la prueba de cotejo de letras al perito don Martín Larrosa Eguiluz, solicitando la mayor rapidez en la práctica de tales diligencias por lo avanzado del período de prueba, dictándose a virtud de dicho escrito providencia de igual fecha, acordando para la práctica de la prueba de reconocimiento de firma señalar el día diecinueve, a cuyo efecto sería citada la demandada doña Josefa Férriz, y dándole traslado de

la copia del escrito a la parte contraria, a los efectos solicitados por el actor, o sea que expusiera lo que estimara conveniente sobre los particulares aducidos; respecto a la prueba de cotejo, en el día y hora señalados comparecieron los testigos, que fueron interrogados a tenor del pliego presentado, no compareciendo la demandada doña Josefa Férriz, a pesar de hallarse citada en forma, siendo unidas a la pieza la orden cumplimentada en que consta su citación. Por auto de fecha veintiuno de abril expresado, y no habiéndose formulado oposición por la parte demandada a la prueba de cotejo de firmas, se declara pertinente la prueba propuesta sobre tal particular, y con las firmas señaladas como indubitadas, se señala para la práctica de dicha prueba el día siguiente, a las quince horas, con citación de las partes; y previa aceptación, compareció el perito don Martín Larrosa Eguluz, quien en forma legal dictaminó que las fincas que aparecen en los pagarés de Josefa Férriz son puestas del mismo puño y letra que la que aparece al folio treinta y ocho de los autos, también con el nombre de José Férriz, concluyendo que las mismas han sido puestas por la misma mano;

Resultando: Que la parte demandada no propuso prueba alguna;

Resultando: Que por providencia de veinticinco de abril se señaló para la comparecencia de las partes el día cuatro de mayo y hora de las once, trayéndose los autos a la vista, con citación de las mismas para sentencia, previa unión de las pruebas practicadas, quedando éstas de manifiesto en Secretaría, y por providencia de veintiocho de abril se anticipó la comparecencia de las partes al día tres de mayo e igual hora;

Resultando: Que el día tres del próximo pasado mes de mayo comparecieron las partes, haciendo un resumen de pruebas y exponiendo cada una lo que estimó conveniente, terminando en ratificarse en sus respectivas demanda y contestación;

Resultando: Que con fecha cuatro de mayo último, se dictó providencia para mejor proveer, acordando cotejar con sus originales los documentos aportados a los autos en período de prueba por la parte actora en forma legal, señalándose para tal diligencia el día quince de dicho mes, y asimismo, usando de la facultad conferida por el párrafo tercero del artículo ciento setenta y nueve del Reglamento del Impuesto de Derechos Reales, librar testimonio de los cuatro pagarés suscritos a favor de Jerónimo Serrado; que se remitieran al señor Liquidador en unión de oficio, en el que se hará referencia a la defunción de dicho señor Serrado, y de la escritura de capítulos matrimoniales otorgada por los actores, a fin de que por dicho funcionario se proceda, si así corresponde, a la liquidación de aquéllos, por aparecer haberse efectuado la transmisión hereditaria de los créditos del indicado señor Serrado, a que los pagarés se refieren;

Resultando: Que por la parte demandada se presentó escrito, fecha nueve de mayo, interponiendo recurso de re contra la providencia dictada para mejor proveer, y suplicando que se admitiera y tramitara, y en su día resolverlo, reponiendo la providencia expresada y dejándola sin efecto en cuanto a la facultad de adicionar

dicha parte concedida y en cuanto a expedir oficio al señor Liquidador, y si no hubiere lugar a la admisión del presente recurso, mandar que se una a los autos el escrito, a los efectos de que consten las manifestaciones en él contenidas.

Por providencia de once de mayo se acordó unir a los autos dicho escrito, y ampliando la providencia dictada y recurrida, se acordó expedir mandamiento al señor Notario de esta villa para que expidiera testimonio literal de la escritura de capitulación matrimonial otorgada por don José Mur Lasierra y María Cruz Serrado Barrabés en papel de oficio, declarando no haber lugar al recurso de reposición interesado, quedando subsistente la providencia expresada, excepto en la facultad concedida al demandado para adicionar los particulares que le convinieren a la antedicha escritura de capítulos matrimoniales.

En el día y hora acordados se practicó la diligencia de cotejo de la certificación de defunción en el Registro civil de Laguirres, de la cual se deduce que don Jerónimo Serrado Pano falleció el día trece de mayo de mil novecientos veinticinco, y no habiendo podido practicar la de cotejo de las escrituras en la Notaría de esta villa, se señaló de nuevo el día diecisiete de dicho mes y hora de las doce, el cual así se efectuó, resultando concordar en lo esencial con sus originales;

Resultando: Que con esta fecha han sido reportados el mandamiento dirigido al señor Notario de esta localidad para aportar testimonio literal de la escritura de capitulaciones matrimoniales otorgada por don José Mur y doña María Cruz Serrado, acordándose por providencia fuera unido a los autos, y quedaran éstos en la mesa del Juzgado para sentencia;

Resultando: Que en la tramitación de esta primera instancia se han observado las prescripciones legales;

Considerando: Que en los juicios de menor cuantía, de conformidad con el artículo seiscientos ochenta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, el Juez resolverá en la sentencia todas las excepciones propuestas por el demandado, así las dilatorias como las perentorias, y habiéndose aducido en el presente juicio excepciones de la naturaleza de las primeramente citadas, resulta necesario, por razón de su propia esencia, proceder a su examen y resolución antes de entrar en el de la cuestión que constituye el fondo de la presente litis;

Considerando: Que respecto a la primera de las excepciones dilatorias propuestas por la parte demandada, cual es la segunda del artículo quinientos treinta y tres de la ley Rituaria, en relación con el número segundo del quinientos tres de la misma Ley, a saber la falta de personalidad en los demandantes por no acreditar el carácter o representación con que reclaman, y que a toda demanda debe acompañarse necesariamente el documento que acredite el carácter con que el litigante se presenta en juicio, cuando el derecho que reclame provenga de haberse transmitido por herencia; tal excepción, si bien tuvo razón, debe ser alegada al tiempo de contestar la demanda porque, en efecto, ésta no se presentó acompañada de dichos documentos, no puede prosperar en la actualidad, por cuanto con posterioridad se han aportado por las partes a los autos, los que acreditan debidamente su

carácter y el hecho de la transmisión hereditaria de los créditos reclamados por los herederos de don Jaime Serrado, referentes a los cuatro pagarés, suscritos a favor de su causante, ya que no en los restantes por ser demandante don José Mur, acreedor directo de los mismos; que todo esté al alcance, hay que reconocer a la escritura de capitulaciones matrimoniales e institución de herederos, otorgada por don José Mur y doña María Cruz Serrado, acompañados de sus respectivos padres, de la que resulta una institución de herederos hecha por éstos a favor de los primeros, escritura que, en unión de la certificación de defunción del señor Serrado Pano y de los pagarés base de la demanda, son elementos suficientes para considerar a los demandantes con carácter y personalidad procesal bastante; y que a mayor abundamiento, si se tiene en cuenta que los referidos documentos, si bien no venían en la demanda, no era por causa imputable a los demandantes, ya que por éstos habría sido prestado con anterioridad a los efectos de un embargo preventivo instado contra los aquí demandados, en garantía de este mismo crédito, que unidos a los autos fueron elevados en apelación al Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia de este territorio y hoy reportados a estas actuaciones, y con ello salvada la cuestión inicial, y que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo tiene declarado que en los juicios que, como el presente, no se ejecutarían las excepciones dilatorias previamente, sino en la sentencia subsanada la falta queda inválida la excepción alegada como consecuencia de lo que antecede, habrá que declarar ineficaz la excepción propuesta de falta de personalidad en los demandantes;

Considerando: Que respecto de la segunda excepción alegada por la parte demandada, esto es, la falta de personalidad del demandado, por no tener el carácter o representación con que se le demanda, aplicada a los demandados, herederos desconocidos de don Antonio Quintilla, por fallecimiento de éste, claro es que justificado mediante la oportuna certificación del Registro civil el fallecimiento de este señor, resulta procedente demandar a los que resulten ser sus herederos, independientemente de su determinación, por cuanto éstos, conforme al artículo seiscientos setenta y uno del Código civil, suceden al difunto por el solo hecho de su muerte en todos sus derechos y obligaciones, por lo que no habiendo sido citados tales herederos en forma legal, su incomparecencia no puede tener el alcance de pedir la total y plena eficacia de las acciones que contra la herencia puedan existir, y, por consiguiente, hay que desechar la excepción a que este considerando se refiere;

Considerando: Que por lo que a la tercera y última excepción propuesta se refiere, cual es la de competencia de jurisdicción, fundada en que por no ser acumulables las acciones aquí conjuntamente ejercitadas no alcanza la cuantía del crédito de don José Mur a la competencia de este Juzgado, tampoco es de tomar en consideración, porque tal acumulación de acciones resulta perfectamente procedente, a tenor del artículo ciento cincuenta y seis de la ley Procesal civil al decir: "Que podrán acumularse y ejercitarse simultáneamente las acciones que uno tenga con varios individuos, o varios contra uno,

siempre que nazcan de un mismo título, o se funden en una misma causa de pedir", ya que haciendo aplicación de tal precepto legal al caso presente, vemos que éste se ajusta al mismo dentro de su recta interpretación, pues los demandantes ejercitan conjuntamente las acciones contra una entidad jurídica, la constituida por "Josefa Ferriz y Antonio Quintilla", cónyuges al tiempo en que contrataron los pagarés presentados en el juicio, según propia declaración, sin hacer salvedades de separación alguna, sino que por el contrario, obligándose mancomunada y solidariamente que de aquéllos pudieran dimanar, y finalmente, una, la causa de pedir en los actores, según se desprende del segundo Considerando de esta sentencia, dado que entre ellos existe, conforme al artículo cincuenta y seis del Apéndice Foral Aragonés, una Sociedad familiar aragonesa, con la consiguiente comunidad de intereses, cual es la sociedad continuada, por no constar haber disuelto la conyugal constituida entre don Jerónimo Serrado y su esposa doña Josefa Barrabés, de donde se infiere que, ajustándose el caso de autos al citado artículo de la Ley de Procedimientos, es pertinente la acumulación efectuada por los actores, y por donde hay que desestimar la tercera de las excepciones dilatorias propuestas por la parte demandada;

Considerando: Entrando ya en el fondo del asunto—por haber sido desechadas las excepciones dilatorias propuestas—que conforme al artículo mil doscientos catorce del Código civil, la prueba de las obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento; a los actores incumbía la debida justificación de la existencia, cuantía y legitimidad de la reclamación, y que apreciada a tal efecto, practicada conforme a las reglas de la sana crítica, aparecen de las mismas elementos de juicio suficientes para acceder a la súplica producida a este respecto en la demanda, ya que habida cuenta que siendo los documentos de crédito presentados representativos de un contrato de préstamo, documentos cuya legitimidad aparece evidente, y que el artículo mil setecientos cincuenta y tres, en relación con los mil setecientos cincuenta y cuatro y mil ciento setenta del Código civil, impone al que recibe en préstamo dinero la obligación de devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y cantidad más los intereses, si fueren pactados según el artículo mil setecientos cincuenta y cinco del mismo cuerpo legal, por lo que habiéndose éstos estipulado y no debiendo considerarse usurarios, así como tampoco ninguna de las condiciones del contrato, procede condenar a los demandados mancomunada y solidariamente al pago de la cantidad prestada, más los intereses debidos, y no satisfechos, a tenor de los indicados artículos de la ley Sustantiva civil;

Considerando: Que no es de apreciar temeridad ni mala fe en ninguna de las partes contendientes, por lo que procede declarar sin expresa condena en cuanto a las costas.

Así resulta de su original, a que me refiero, y para que conste, en cumplimiento de lo ordenado, expido la presente, que firmo en la ciudad de Zaragoza, a trece de febrero de mil novecientos treinta y cuatro. — Francisco Cabrero.